



Amparo No. 1051-2022
Página No.1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, seis de junio de dos mil veintitrés.

I) Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta guion dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre de dos mil veinte, cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021), de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno y cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022), de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por la entidad **REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Mandatario General Judicial con Representación, Abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, contra la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**. El compareciente actúa bajo el patrocinio del abogado Javier Antonio Mendizabal Rojas.

ANTECEDENTES

- A) **Fecha de interposición:** el once de abril de dos mil veintidós.
- B) **Acto reclamado:** resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en consecuencia confirmó lo resuelto

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

por el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil.

C) Fecha de notificación al postulante: el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: Ninguno

E) Violaciones que denuncia: Seguridad jurídica, debido proceso y derecho de defensa.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente:

a) la entidad Lisa, Sociedad Anónima promovió juicio sumario de oposición de exclusión de socio, ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil, contra la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima; **b)** durante la tramitación de dicho proceso, la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, con fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, promovió caducidad de la primera instancia, en virtud de haber transcurrido más de seis meses de que se dictó la última resolución con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, el juzgado arriba indicado, por medio de resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, resolvió no ha lugar la caducidad de primera instancia, en vista de existir notificaciones pendientes a las partes; **c)** inconforme con lo resuelto, Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación, el cual conoció la Sala impugnada, la que en resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós (acto reclamado), declaró sin lugar el recurso interpuesto, por lo que confirmó lo resuelto por el Juzgado, al considerar que no le asiste la razón al apelante, al establecer que sí hubo dilación en la tramitación de proceso, hecho atribuible al notificador al no efectuar las mismas; **d)** Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, acude en amparo, señalando como



Amparo No. 1051-2022
Página No.3

agravio, la notoria ilegalidad y arbitrariedad concurrente en el acto reclamado, al no atender a lo establecido en los artículo 588 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, referentes al cómputo de plazo de seis meses para la caducidad de la instancia, ya que estos corren desde la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación, lo que significa que el plazo de la caducidad y su continuidad jamás está sujeto a alguna notificación previa para iniciar ese computo.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 literales a) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: invocó los artículos 2, 12, 29 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 588 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: No se decretó

B) Terceros interesados: Lisa, Sociedad Anónima.

C) Remisión de antecedentes: c.1) Primera Instancia: copia certificada del Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil, expediente número 01043-2011-00112; c.2) Segunda Instancia: pieza en original del expediente número 01043-2011-00112.

D) Pruebas: Se prescindió del período de prueba en resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante, reiteró los argumentos esgrimidos en el memorial de interposición de la acción de amparo.

B) Tercera interesada: Lisa, Sociedad Anónima, no obstante, estar debidamente notificada, no presentó alegatos en la audiencia conferida.

C) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales,

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Amparos y Exhibición Personal, por medio de la abogada Beatriz Soledad Salazar Cardenas, estimó que, la Sala impugnada, actúo dentro del ámbito de sus atribuciones y funciones otorgadas por la ley, las cuales devienen de un estudio intelectual de las propias constancias procesales del presente caso, por lo que, esta Fiscalía considera, que la entidad recurrida en amparo, ha emitido una sentencia conforme a derecho, y con la debida fundamentación, expresando de una forma clara y precisa los motivos de hecho y derecho que deben contener todas las resoluciones, lo que se traduce que con la resolución dictada no se están violando ni transgrediendo los derecho fundamentales del ahora amparista.

CONSIDERANDO

-I-

No existe vulneración a los derechos fundamentales de la peticionaria al no ser procedente la caducidad de la instancia, cuando la inactividad no se debe a la falta de participación de las partes en el juicio sino a la omisión de resolver de la autoridad reprochada.

-II-

El postulante acude en amparo, señalando como agravio, la notoria ilegalidad y arbitrariedad concurrente en el acto reclamado, al no atender a lo establecido en los artículo 588 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, referentes al cómputo de plazo de seis meses para la caducidad de la instancia, ya que estos corren desde la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación, lo que significa que el plazo de la caducidad y su continuidad jamás está sujeto a alguna notificación previa para iniciar ese computo.

-III-

La caducidad de la instancia "...supone la terminación de la instancia por inactividad de



Amparo No. 1051-2022
Página No.5

las partes durante el lapso fijado por la ley, y responde a la idea de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente..." "La razón de ser de la caducidad impide que la misma se produzca en todos los casos, y de ahí que el art. 589 establezca las excepciones a la misma: 1) Cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes. [...] Si el proceso es actividad, realización de actos sucesivos en el tiempo, el segundo requisito atiende a que las partes no realicen actividad prevista en la ley, esto es, que permanezcan inactivas. Esta inactividad debe ponerse en relación con el principio de impulso a instancia de parte o con el principio de impulso de oficio: 1) Si en el proceso rige el principio de impulso de parte o, por lo menos, si en el proceso algún acto procesal necesita para ser realizado que lo inste una parte, la inactividad de ésta puede conducir a la caducidad. [...] Si en el proceso rige el impulso de oficio o, por lo menos, si los plazos se declaran perentorios, de modo que el juez deba dictar la resolución que proceda, sin necesidad de gestión alguna, la caducidad no puede producirse. [...] Por esto es por lo que la caducidad se produce por inactividad de las partes, no por la inactividad del órgano judicial...". (Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, "Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco", Volumen 2º, Guatemala: Magna Terra Editores, quinta edición, 2010. Págs. 251 a 255).

Del estudio de los antecedentes, de la sentencia apelada y de la normativa anteriormente transcrita, esta Cámara es del criterio que la autoridad cuestionada, con la emisión del acto señalado como lesivo, actuó conforme a las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes le confieren, en virtud que, para la procedencia de la caducidad de la instancia es necesario que el proceso se encuentre suspendido por inactividad de una de las partes o de ambas, lo cual refiere que deben existir actos del proceso en los cuales se requiera la participación de los sujetos procesales para continuar con el juicio y que, sin su

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

intervención, el juzgador no pueda emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, la autoridad denunciada, al declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución que declaró no ha lugar la caducidad de primera instancia, no ocasionó vulneración a los derechos de la accionante, en virtud que la inactividad del juicio se debe a la omisión del juzgado al no efectuar la notificaciones dentro del juicio sumario, cuestión que no es atribuible a la falta de participación de alguna de las partes, por lo que el acto reclamado se encuentra ajustado a los parámetros que exige la ley, desarrollando de manera clara y precisa los argumentos de hecho y de derecho que utilizó al tomar su decisión.

En conclusión, la actitud de la autoridad referida no lesionó los derechos de la postulante, lo cual determina la notoria improcedencia de la acción constitucional planteada y habiendo resuelto en ese sentido el *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada.

En mérito de las razones expuestas, la presente acción de amparo debe declararse sin lugar, dada su notoria improcedencia, debiendo hacerse las demás declaraciones que en derecho correspondan.

-IV-

No se realiza condena en costas, pero se debe imponer multa al abogado patrocinante, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dada la notoria improcedencia del presente planteamiento.

LEYES APLICABLES

Artículos: los citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 43 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141, 142 y 143 de la Ley



Amparo No. 1051-2022
Página No.7

del Organismo Judicial; Auto Acordado 1-2013 y Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 38-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I) **DENIEGA**, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la entidad **REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Mandatario General Judicial con Representación, Abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos, en contra de la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL**. II) No se condena en costas al postulante; III) se impone multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) al abogado Javier Antonio Mendizabal Rojas, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, su cobro se hará efectivo por la vía legal correspondiente; IV) remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo. Notifíquese, certifíquese y, en su oportunidad procesal, archívese el expediente.

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE AMPARO
Y ANTEJUICIO

EN FUNCIONES

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dra. Blanca Aida Stalling Davila
Magistrada Vocal Séptima
Corte Suprema de Justicia



Dora Lizett Nájera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA